



San Isidro, 20 de Junio del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000032-2023-JUS/PGE-DIR

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por el ciudadano David Frank Molina Núñez, contra la publicación de la relación de abogados/as aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular – fase de inscripción en el RUAAPP de la Procuraduría General del Estado, de fecha 12 de junio de 2023, y el Informe N° 00087-2023-JUS/PGE-JCB-DIR, de fecha 20 de junio de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de junio de 2023, se publicó la relación de abogados/abogadas aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular-fase de inscripción en el RUAAPP, de la Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD, en el marco del proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, en el que el ciudadano David Frank Molina Núñez es declarado “aspirante inscrito”;

Que, el 13 de junio de 2023, el ciudadano David Frank Molina Núñez presentó recurso de reconsideración contra la citada relación abogados/abogadas aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular-fase de inscripción en el RUAAPP;

Que, el referido ciudadano interpuso recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el literal a) acápite 3, numeral 9.1.3 del apartado 9.1 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD¹, (en adelante la directiva), el cual señala que “Los/as abogados/as no inscritos/as y aspirantes pueden interponer recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de publicada la relación a que se refiere el apartado 9.1.3, numeral 2 de la presente directiva. Para tal efecto, acompaña la documentación sustentatoria, de ser el caso”; por lo que, teniendo en consideración que el letrado presentó su recurso impugnatorio en fecha 13 de junio del 2023, y la publicación de la relación de solicitantes inscritos/as y no inscritos/as se realizó en fecha 12 de junio del 2023, se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en la directiva;

Que, de conformidad al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (TUO de la LPAG), se entiende que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse con una nueva prueba”;

Que, el recurso de reconsideración “tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos



elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba”²

Que, para hacer posible un cambio de criterio, la ley exige que se presente ante la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; es decir, existe la exigencia de nueva prueba, la cual debe ser aportada por el impugnante, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo, una nueva argumentación sobre los mismos hechos³;

Que, en el escrito de reconsideración se solicita que se sume la puntuación en el rubro C de experiencia docente y D experiencia laboral dependiente, aspectos que se fundamentan bajo el siguiente detalle:

- Que, por error no se envió el archivo de docencia en Escuelas Técnicas sin considerar todas las resoluciones directorales que acreditan su condición de docente del periodo 2016 por el periodo de un año.
- Que, respecto al rubro de experiencia profesional dependiente alega que se le calificó con un puntaje de cero (0.0), por no haber acreditado funciones en materia procesal penal o de litigio, sin embargo, indica que desempeñó funciones de comisario y jefe de investigación en la Comisaría Mariano Melgar de Arequipa.

Que, de la valoración de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del presente recurso, se tiene que el impugnante ofrece como supuesto nuevo medio probatorio la Resolución Directoral N° 1866-2016-DIREEA-PNP de fecha 27 de julio de 2016 que acreditaría 04 meses de docente, la Resolución Directoral N°2981-2016-DIREED-PNP, de fecha 16 de noviembre de 2016 por un plazo de 04 meses de docencia y la Resolución Directoral N° 3315-2016-DIREED, de fecha 13 de diciembre de 2016 por 02 meses de docencia en la Escuela Técnico Profesional PNP; y por otro lado, presenta la carta funcional como Comisario y Jefe de Investigaciones con el cual pretende acreditar funciones en materia procesal y litigio, lo que le permitirían incrementar su calificación.

Que, al respecto se debe indicar que, en el registro del RUAAPP, se observa las observaciones y la puntuación bajo el siguiente detalle:

Grado Académico	Especializaciones	Capacitaciones	Docencia	Ponencia	Libro Publicado	Artículo Publicado	Experiencia Independiente	Experiencia Dependiente	Total
18.0	5.0	2.0	6.0	1.0	0.0	0.0	10.0	0.0	42.0

Comentarios:

Grado Académico :
Especializaciones :
Capacitaciones :
Docencia :

EN UN SOLO DOCUMENTO ADJUNTÓ SUS CURSOS, SEMINARIOS, ENTRE OTROS.

RESPECTO A SU EXPERIENCIA EN ESCUELAS TÉCNICAS PNP, DERECHO PENAL I, NO ACREDITA EL AÑO DE EXPERIENCIA DOCENTE. RESPECTO A SU EXPERIENCIA EN UNIVERSIDAD CONTINENTAL 2023, PENITENCIARIO, DERECHO INFORMÁTICO, NO ACREDITA DOCENCIA EN TEMAS JURÍDICOS.

² Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima, Pacífico editores, Primera edición, junio 2013, pág. 617.

³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica S.A., Décima edición, 2014, pág. 556.



Que, en primer lugar, respecto a la impugnación por la calificación en el rubro de ejercicio docente, se advierte que los documentos ofrecidos por el recurrente en su recurso de reconsideración no fueron presentados en su solicitud de inscripción en el RUAAPP, es decir, dichos documentos no fueron evaluados en la etapa de evaluación curricular por error atribuible al recurrente, tal es así que a la letra el recurrente indica en su recurso de reconsideración que “el suscrito por error envió el archivo de docencia en las Escuelas Técnicas sin haber considerado todas las resoluciones directorales de docente del periodo 2016(...)”.

Que, en este caso, se advierte el reconocimiento de la falta de presentación oportuna de los documentos exigidos por el marco normativo que regula el proceso de selección, por lo que dichos documentos pretenderían una subsanación a la omisión del administrado, aspecto que resulta incongruente en este estadio procedimental. Lo que pretende el recurrente es subsanar su información curricular a través del recurso de reconsideración, desnaturalizando la finalidad que se le asigna al recurso. Por lo expuesto, la prueba presentada no puede calificar como prueba nueva, pues es un intento de actualizar y subsanar documentación por parte del administrado, que debió ser presentado en su oportunidad.

Que, en segundo lugar, respecto a la impugnación en el rubro de experiencia profesional dependiente, el recurrente adjunta la Carta Funcional como Comisario y Jefe de Investigaciones que acreditaría que ha desempeñado actividades de litigio en materia procesal penal y litigio en el ejercicio de sus funciones de Comisario y de Jefe de Investigaciones, sin embargo, tal elemento no resulta una prueba nueva sino un elemento periférico de carácter explicativo de las funciones propias del ejercicio policial.

Que, sin perjuicio de lo anterior, los referidos documentos no se encuadran en las exigencias de taxatividad del cuadro de puntaje de evaluación curricular que no prevé el ejercicio de las funciones alegadas por el recurrente para obtener el puntaje respectivo en la presente convocatoria. Por ende, este extremo del recurso impugnativo resulta también debe desestimarse.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; la Directiva que regula el Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000197-2023-JUS/PGE-PG, el Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000208-2023-JUS/PGE-PG y la Resolución del Procurador General del Estado N° D000368-2023-JUS/PGE-PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano David Frank Molina Núñez, contra la publicación de la relación de abogados/as aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular – fase de inscripción en el RUAAPP de la Procuraduría General del Estado, de fecha 12 de junio de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado David Frank Molina Núñez.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
JORGE PASCO LOAYZA
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
Procuraduría General del Estado